

**Anexo C**  
**Reglas de Origen**

**Sección I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1 Definiciones**

**Para los efectos de este Anexo:**

**Barco factoría** significa cualquier buque usado para procesar y/o elaborar a bordo productos derivados exclusivamente de los productos referidos en los literales (f) y (g) del Artículo 4;

**Buque** significa cualquier barco dedicado a la pesca comercial o a la explotación comercial de productos marinos (en Alta Mar) registrado en una Parte y que enarbola su bandera y al menos 50% del capital es propiedad de ciudadanos, corporaciones o del gobierno de la Parte;

**Capítulos, partidas, y subpartidas** se refiere a los capítulos, partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos, respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado o SA;

**CIF** significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

**Clasificación** se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida específica del SA;

**FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

**Manufactura** significa cualquier tipo de elaboración o procesamiento incluyendo ensamblaje u operaciones específicas;

**Material** significa materias primas, ingredientes, partes, componentes, sub-ensambles y/o mercancías que son físicamente incorporadas en otra mercancía o se someten a un proceso en la producción de otra mercancía;

**Mercancías** significa tanto materiales como productos;

**Producto** significa el producto manufacturado, aún cuando la intención sea usarlo posteriormente en otra operación de manufactura;

**Sistema Armonizado** significa la nomenclatura que compone el Sistema Armonizado de Clasificación y Descripción de Mercancías incluyendo los capítulos y sus correspondientes códigos numéricos, notas de sección y notas de capítulo, así como las Normas Generales para su interpretación;

**Territorio** significa:

(a) en el caso de India, incluye sus aguas territoriales y el espacio aéreo sobre sus aguas territoriales y demás zonas marítimas incluyendo la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre las que la República de India tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de acuerdo con sus leyes en vigor, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional; y

(b) en el caso de Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno; y

**valor aduanero** significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII y el Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT 1994 (*Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC*).

## **Sección II**

### **Criterios de Mercancías Originarias**

#### **Artículo 2 Requisitos generales**

1. Para los efectos de la implementación de este Acuerdo, las siguientes mercancías serán consideradas como originarias de una Parte:

(a) las mercancías totalmente obtenidas o producidas en el territorio de la Parte definidas en el Artículo 4 de este Anexo; y

(b) las mercancías que no sean totalmente producidas en el territorio de la Parte, siempre que dichos productos sean elegibles en virtud del Artículo 5 en conformidad con el Artículo 6 y/o con el Artículo 3 de este Anexo.

#### **Artículo 3 Acumulación de origen**

Las mercancías originarias de cualquiera de las Partes, cuando sean utilizadas como insumo para un producto terminado en la otra Parte, serán consideradas como originarias de ésta última Parte.

#### **Artículo 4 Productos totalmente obtenidos o producidos**

Los siguientes productos serán considerados totalmente obtenidos o producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

(a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes, incluyendo su mar territorial, su plataforma continental o su zona económica exclusiva;

(b) plantas<sup>1</sup> y sus productos cultivados, cosechados, recolectados u obtenidos allí, incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva;

(c) animales vivos nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;

(d) productos obtenidos de animales vivos definidos en el literal (c)<sup>2</sup>;

(e) animales y sus productos obtenidos de la caza, trampa, recolección, pesca y captura; inclusive en las aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

(f) productos de la pesca marítima y otros productos del mar extraídos de alta mar por sus buques definidos en el Artículo 1;

(g) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría, definidos en el Artículo 1, exclusivamente a partir de los productos mencionados en los literales (e) y (f);

(h) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o procesos de fabricación realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y

(i) mercancías producidas en cualquiera de las Partes exclusivamente a partir de los productos especificados en los literales (a) a (h).

---

<sup>1</sup> Plantas se refiere a todos los productos del reino vegetal en general, incluyendo productos forestales, frutas, flores, verduras, árboles, flora marina y hongos.

<sup>2</sup> Los animales referidos en los literales (c), (d) y (e) abarcan todos los animales vivos, incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos y reptiles.

**Artículo 5 Productos que no son totalmente obtenidos o producidos:**

1. Para los efectos del Artículo 2(b), los productos elaborados o procesados, como resultado de lo cual el valor total de los materiales no originarios, o de origen no determinado utilizados, no excede el 60% del valor FOB de los productos elaborados u obtenidos y el proceso final de manufactura se lleva a cabo dentro del territorio de la Parte exportadora tendrán derecho a tratamiento preferencial sujeto a lo establecido en el Artículo 6; y

2. Para calificar a trato preferencial los materiales no originarios serán considerados suficientemente elaborados o procesados si el producto obtenido se clasifica en una partida, a nivel de cuatro dígitos, del Sistema Armonizado diferente a aquella en que se clasifican todos los materiales no originarios utilizados en su producción.

3. El valor aduanero de los materiales, las partes o productos no originarios será:

(a) el valor CIF al momento de la importación de los materiales, partes o productos cuando éste pueda probarse;  
o

(b) el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por los materiales, partes o productos en el territorio de la Parte donde se realice la elaboración o procesamiento del producto final.

4. El valor de los materiales, partes o productos de origen no determinado será el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por ellos en el territorio de la Parte donde se realice la elaboración o procesamiento del producto final.

5. La fórmula para el valor agregado de 40% es la siguiente:

$$\frac{\text{Valor aduanero de los materiales, partes o partes o productos no+ originarios}}{\text{Valor de los materiales, productos de origen no determinado}} \times 100 < 60\%$$

Valor FOB del producto Final

**Artículo 6 Procesos u operaciones consideradas insuficientes para conferir carácter originario**

En el caso de productos que tengan materiales no originarios, las siguientes operaciones, *inter alia*, se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del Artículo 5:

(a) las operaciones de preservación destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento tales como ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en otras soluciones acuosas, extracción de las partes deterioradas y operaciones similares;

(b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

(c) las operaciones simples tales como la remoción de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificación, nivelado, equiparación, lavado, pintura, desgranado y descascarados, rebanado y corte;

(d) simples cambios de embalaje, desarmado y armado de embalaje;

(e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre tarjetas o tablero, y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(f) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

- (g) la simple limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- (h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo o el desarmado del producto en partes, en concordancia con la Regla General 2ª del Sistema Armonizado;
- (i) sacrificio de animales;
- (j) simple mezcla de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las de los productos mezclados;
- (k) aplicación de aceites; y
- (l) la combinación de dos o más operaciones especificadas precedentemente.

#### **Artículo 7 Accesorios, repuestos y herramientas**

1. Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo, o que no se facturen por separado, se considerarán originarios si la mercancía es originaria y no serán tomados en cuenta para determinar si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien son sometidos al cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no se facturen por separado del bien, aunque estuvieran detallados por separado en la factura; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales con relación al bien.

2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas será tenido en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 8 Materiales fungibles**

1. Cuando en la manufactura de un producto se utilizan materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, incluyendo materiales de origen indeterminado, estos materiales deberán estar físicamente segregados, de acuerdo a su origen, durante su almacenamiento.

2. Cuando un productor enfrente costos considerables o dificultades materiales para mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios incluyendo materiales de origen no determinado, utilizados en la fabricación de un producto, puede utilizar el método de "segregación contable" para el manejo de inventarios.

3. El método contable debe ser registrado, aplicado y mantenido de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en que el producto es fabricado. El método elegido debe:

- (a) permitir que se pueda hacer una clara distinción entre materiales originarios y no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, adquiridos y/o almacenados; y
- (b) garantizar que el número de productos que reciben el estatus de originarios sea el mismo que se hubiera obtenido si los materiales hubiesen sido segregados físicamente.

4. El productor que utilice esta facilidad deberá suministrar una declaración jurada por la cantidad de productos considerados originarios y mantener toda la evidencia documental del origen de los materiales. A solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora, el productor deberá proporcionar información satisfactoria sobre cómo han sido administrados los inventarios.

5. Las autoridades competentes pueden requerir a sus exportadores que la aplicación del método de manejo de inventarios como se establece en este Artículo este sujeta a autorización previa.

### **Artículo 9 Conjuntos**

Los conjuntos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto de productos originarios y no originarios el conjunto se considerará como originario, siempre que el valor CIF de los productos no originarios utilizados en la composición del conjunto no exceda del 15% del precio FOB del conjunto.

### **Artículo 10 Envases y materiales de empaque para venta al detalle**

1. Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y materiales de empaque en que se presenta un bien para la venta al detalle, de conformidad con la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien satisfacen el criterio correspondiente de cambio de clasificación arancelaria de dicho bien.

2. Si el producto está sujeto a un criterio de porcentaje ad valorem, el valor de los envases y material para envasar para la venta al por menor será tomado en cuenta a los efectos de su calificación como originario, en caso que, para fines aduaneros, dichos envases sean tratados como una unidad con los bienes en cuestión.

### **Artículo 11 Contenedores y materiales de embalaje para transporte**

Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de un producto, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen del bien, de acuerdo con la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado.

### **Artículo 12 Elementos neutros o materiales indirectos**

1. "Elementos neutros " o "Materiales indirectos" se refiere a mercancías usadas en la producción, la prueba o la inspección de bienes que no estén físicamente incorporadas en ellos, o a mercancías utilizadas en el mantenimiento de edificios u operación del equipo asociados con la producción de mercancías, incluyendo:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las plantas y los equipos;
- (c) las máquinas, herramientas, troqueles y moldes;
- (d) partes y materiales usados en el mantenimiento de plantas, equipos y edificios;
- (e) mercancías que no entran en la composición final del producto;
- (f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipos de seguridad e insumos; y
- (g) equipos, aparatos y repuestos usados para probar o inspeccionar las mercancías.

2. Cada Parte dispondrá que los materiales indirectos serán considerados como materiales originarios sin tener en cuenta donde son producidos y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía exportada.

### **Artículo 13 Transporte directo, tránsito y trasbordo**

A fin de que las mercancías o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el Acuerdo, deberán ser transportados directamente entre las Partes Contratantes. Las mercancías o productos se considerarán transportados directamente siempre que:

- (a) sean transportados a través del territorio de una o ambas Partes;
- (b) se encuentren en tránsito, a través de uno o más territorios de terceros países, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en dichos territorios, bajo vigilancia de la autoridad aduanera de los mismos, siempre que:
  - (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas exclusivamente a requerimientos de transporte,
  - (ii) no estuvieran destinadas al consumo, uso o empleo en el país de tránsito, o
  - (iii) no sufran operaciones diferentes a la carga, descarga o cualquier otra operación destinada a preservarlas en buenas condiciones; y
- (b) el período del mencionado tránsito no deberá exceder seis meses y se deberá poder demostrar que las mercancías en tránsito han estado bajo control aduanero a través de los necesarios respaldos en los documentos aduaneros relevantes.

### **Sección III Prueba del Origen**

#### **Artículo 14 Certificación de origen**

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen los requisitos de origen según lo establecido en este Anexo, de modo que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial según lo previsto en este Acuerdo. Dicho Certificado es válido para una sola operación de importación relativa a una o más mercancías y su original o en casos excepcionales una copia del original, debe ser suministrada dentro de los 30 días de la fecha de liberación de las mercancías en la Parte importadora y será incluida en la documentación a ser presentada a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. La emisión y el control de los Certificados de Origen, estará bajo la responsabilidad de una repartición oficial en cada Parte. Los Certificados de Origen serán expedidos directamente por dichas autoridades o mediante delegación de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3 y deberá ser en inglés.
3. El Certificado de Origen deberá ser firmado y emitido por una repartición oficial indicada por las Partes, quienes pueden delegar la firma y emisión de los Certificados de Origen a otras reparticiones oficiales o entidades representativas.
4. El Certificado mencionado en el párrafo anterior, deberá ser emitido en el formato acordado por las Partes en base a una declaración jurada del productor final de las mercancías y a la respectiva factura comercial.
5. En todos los casos, el número y fecha de la factura comercial deberá indicarse en el campo del Certificado de Origen reservado a tal efecto.
6. Cuando una mercancía a ser comercializada es facturada por un operador no Parte, el productor o exportador de la Parte de origen, deberá informar en el campo titulado "observaciones" del respectivo Certificado de Origen, que las mercancías correspondientes a dicha declaración serán facturadas por un operador no Parte, reproduciendo los siguientes datos de la factura comercial emitida por dicho operador: nombre, dirección, país, número y fecha. El valor agregado realizado solamente en el territorio de una Parte deberá tomarse en cuenta para el cálculo del valor agregado local.

## **Artículo 15 Emisión de Certificados de Origen**

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el productor final o exportador de la mercancía deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud conteniendo una declaración jurada del productor final certificando que las mercancías cumplen con el criterio de origen de este Anexo, así como los documentos necesarios que respalden dicha declaración.

Dicha declaración jurada deberá contener al menos los siguientes datos:

(a) nombre, denominación o razón social;

(b) domicilio legal

(c) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria

(d) valor FOB de la mercancía a exportar; y

(e) información relativa a la mercancía a ser exportada que debe indicar:

(i) materiales, componentes y/o partes originarias de la Parte exportadora y la partida arancelaria, cuando sea posible,

(ii) materiales, componentes y/o partes originarias de la otra Parte indicando:

- origen

- clasificación arancelaria (al menos a nivel de 6 dígitos)

- valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, y

- porcentaje con relación al valor total del producto final.

(iii) materiales, componentes y/o partes no originarias indicando:

- país exportador,

- clasificación arancelaria (al menos a nivel de 6 dígitos),

- valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, y

- porcentaje con relación al valor total del producto final, y

(iv) descripción del proceso productivo.

2. La descripción de las mercancías en la declaración jurada de origen que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Anexo, se corresponderá con la respectiva clasificación arancelaria, así como con la descripción de la mercancía en la factura comercial y en el Certificado de Origen.

3. Si las mercancías son exportadas regularmente y su proceso de fabricación así como sus materiales no son modificados, la Declaración Jurada del Productor puede tener validez por un periodo de hasta un año contado desde la fecha de emisión del certificado.

4. El Certificado de Origen deberá ser emitido a más tardar cinco (5) días hábiles después de la presentación de la solicitud y tendrá validez por un periodo de un año desde la fecha de su emisión.

5. Los Certificados de Origen no serán emitidos antes de la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la operación, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes.

6. La Parte requirente y las reparticiones certificadoras o entidades autorizadas deberán mantener los documentos que respaldan los certificados de origen por un periodo mínimo de cinco (5) años, desde la fecha de su emisión. Las reparticiones certificadoras o dichas entidades deberán enumerar los certificados emitidos por los mismos en orden correlativo.

7. Las reparticiones certificadoras o entidades autorizadas deberán conservar un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos que contendrán al menos el número del certificado, el nombre de la entidad requirente y la fecha de su emisión.

#### **Sección IV**

#### **Control y Verificación de los Certificados de Origen**

##### **Artículo 16**

1. Sin perjuicio de la presentación de un certificado de origen de acuerdo con las Reglas de Origen de este Anexo, las autoridades aduaneras de la Parte importadora pueden, en caso de duda razonable, requerir a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cualquier información adicional necesaria para la verificación de la autenticidad de un certificado así como la veracidad de la información contenida en él. Esto no impedirá la aplicación de la respectiva legislación nacional en materias de ilícitos aduaneros.

2. El cumplimiento de los requerimientos de información adicional de acuerdo a este artículo debe limitarse solo a los registros y documentos disponibles en las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen. Podrá solicitarse copia de la documentación requerida para la emisión del certificado.

3. Este Artículo, sin embargo, no restringe concluir el Acuerdo de Cooperación Aduanera entre las Partes.

4. Las razones para dudar de la autenticidad del certificado o de la veracidad de su fecha deberán ser expresadas en forma clara y concreta. A estos efectos, las consultas se efectuarán por intermedio de una repartición específica de las autoridades aduaneras designadas por cada Parte.

5. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora no suspenderán las operaciones de importación de las mercancías. Sin embargo, podrán denegar el trato arancelario preferencial, requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades o tomar cualquier acción necesaria para preservar el interés fiscal, como una condición previa para completar las operaciones de importación.

6. Si una garantía es requerida, su monto no deberá superar el valor de los gravámenes aduaneros aplicables a la importación del producto desde terceros países, de acuerdo con la legislación del país importador.

##### **Artículo 17**

Las autoridades competentes de la Parte exportadora deberán proveer la información solicitada en virtud del Artículo 16, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Tal periodo podrá ser extendido mediante consultas mutuas por un periodo no mayor a treinta (30) días, en casos justificados. Si la información es satisfactoria, dichas autoridades deberán liberar al importador de la garantía prevista en el Artículo 16 dentro de treinta (30) días o deberá prontamente devolver los gravámenes pagados en exceso, de acuerdo con la legislación nacional de las Partes.

##### **Artículo 18**

La información obtenida al amparo de las disposiciones de este Anexo tendrá carácter confidencial, de acuerdo con su legislación, y deberá protegerse de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que han entregado la información. Se utilizará para clarificar la materia investigada por las autoridades competentes de la Parte importadora, así como durante la investigación y el proceso legal.

## **Artículo 19**

En los casos en que la información solicitada al amparo del Artículo 16 no sea proporcionada dentro del plazo establecido en el Artículo 17 o sea insuficiente para clarificar las dudas sobre el origen del producto, las autoridades competentes de la Parte importadora podrán iniciar una investigación sobre el caso dentro de sesenta (60) días, desde la fecha de solicitud de la información.

## **Artículo 20**

1. Durante el periodo de investigación, las autoridades aduaneras de la Parte importadora no suspenderán las operaciones de importación referentes a mercancías idénticas del mismo exportador o productor. Sin embargo, podrán denegar el trato arancelario preferencial, requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades o tomar cualquier acción necesaria para preservar el interés fiscal, como una condición previa para completar las nuevas operaciones de importación.

2. El monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 16(6).

## **Artículo 21**

Las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán notificar inmediatamente al importador y a las autoridades competentes de la Parte exportadora el inicio de la investigación de origen, de conformidad con los procedimientos previstos en el Artículo 22.

## **Artículo 22**

1. Durante el proceso de investigación, la autoridad competente de la Parte importadora podrá:

(a) requerir, a través de las autoridades competentes de la Parte exportadora, nueva información, así como copia de la documentación en posesión de las reparticiones certificadoras o entidades autorizadas, que emitió el certificado de origen bajo investigación, de acuerdo al Artículo 16, necesarias para verificar la autenticidad de dicho certificado y la veracidad de la información contenida en él. En dicha solicitud, se deberá indicar el número y la fecha de emisión del certificado de origen bajo investigación;

(b) para los propósitos de verificación del valor agregado de contenido local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a cualquier información o documentación necesarias para establecer el valor CIF de las mercancías no originarias, utilizadas en la producción de la mercancía bajo investigación;

(c) para los propósitos de verificación de las características de ciertos procesos productivos, el exportador o productor deberá facilitar el acceso a cualquier información y documentación que permita constatar dichos procesos;

(d) enviar a la autoridad competente de la Parte exportadora un cuestionario escrito para el exportador o productor, indicando el certificado de origen bajo investigación;

(e) solicitar a las autoridades competentes de la Parte exportadora facilitar las visitas a las instalaciones del productor, con el objetivo de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la manufactura del producto bajo investigación;

(f) las autoridades competentes de la Parte exportadora acompañarán a las autoridades de la Parte importadora en su mencionada visita, la que puede incluir la participación de especialistas quienes actuarán como observadores. Cada Parte podrá designar especialistas, quienes deberán ser neutrales y no deberán tener ningún interés en la investigación. Cada Parte podrá denegar la participación de dichos especialistas cuando representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación;

(g) una vez concluida la visita, los participantes deberán suscribir una minuta, en la cual se deberá indicar que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en este Anexo. Dicha minuta deberá contener, en suma, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita; identificación de los certificados de

origen que condujeron a la investigación; identificación de las mercancías bajo investigación; identificación de los participantes, incluyendo indicaciones de los órganos o entidades a los cuales representan; un informe de la visita;

(h) la Parte exportadora puede solicitar posponer una visita de verificación por un periodo no superior a treinta (30) días; y

(i) llevar a cabo otras acciones que acuerden las Partes involucradas en el caso bajo investigación.

### **Artículo 23**

Las autoridades competentes de la Parte exportadora deberán proveer la información y documentación solicitada de acuerdo al Artículo 22 (a) y (d), dentro de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

### **Artículo 24**

Con relación a los procedimientos previstos en el Artículo 22, las autoridades competentes de la Parte importadora pueden solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora la participación o asesoramiento de especialistas sobre la materia bajo investigación.

### **Artículo 25**

En los casos en que la información o documentación solicitada a las autoridades competentes de la Parte exportadora no fuera suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera información o documentación suficiente para determinar el origen, la autenticidad o veracidad del certificado de origen bajo investigación, o aún, si los productores no estuvieran de acuerdo con la visita, las autoridades competentes de la Parte importadora pueden considerar que los productos bajo investigación no cumplen los requisitos de origen, y pueden como resultado denegar el tratamiento arancelario preferencial de los productos mencionados en el certificado de origen bajo investigación de acuerdo al Artículo 19, y dar por concluida dicha investigación.

### **Artículo 26**

1. Las autoridades competentes de la Parte importadora se comprometen a concluir la investigación en un periodo no superior a noventa (90) días, contados desde la fecha de recepción de toda la información solicitada de acuerdo con el Artículo 22.

2. Si se consideran necesarias nuevas acciones de investigación o la presentación de más información, las autoridades competentes de la Parte importadora deberán comunicar el hecho a las autoridades competentes de la Parte exportadora. El plazo para la realización de esas nuevas acciones o para la presentación de información adicional no deberá ser superior a noventa (90) días, contados desde la fecha de recepción de toda la información adicional, conforme al Artículo 22.

3. Si la investigación no es concluida en un plazo de noventa (90) días, después que toda la información ha sido provista, se liberarán las garantías aplicadas al importador, sin perjuicio de la continuación de la investigación. Los gravámenes pagados en exceso deberán ser prontamente reembolsados, conforma a la legislación doméstica de las Partes.

### **Artículo 27**

1. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán comunicar a los importadores y a las autoridades competentes de la Parte exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que determinaron dicha decisión.

2. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberá garantizar a la autoridad competente de la Parte exportadora, acceso a los archivos de investigación, conforme a su legislación nacional.

## **Artículo 28**

Durante el proceso de investigación, se tomarán en cuenta eventuales modificaciones en las condiciones de producción efectuadas por las empresas bajo investigación, para futuros cargamentos.

## **Artículo 29**

Una vez concluida la investigación para la calificación del origen con una determinación a favor del importador, serán liberadas las garantías del importador solicitadas en los Artículos 16 y 20, en un plazo no superior a treinta (30) días o deberán ser prontamente reembolsados los gravámenes pagados en exceso conforme con la legislación nacional de las Partes.

## **Artículo 30**

1. Si la investigación establece que la mercancía no cumple con el criterio de origen contenido en el certificado de origen, los gravámenes serán cobrados como si las mercancías fueran importadas desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo y/o las previstas en la legislación nacional vigente en cada Parte.

2. En tal caso, las autoridades competentes de la Parte importadora pueden denegar el tratamiento arancelario preferencial a nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que las condiciones de producción fueron modificadas para cumplir con los requisitos de origen de las Reglas de Origen de este Anexo.

3. Una vez que las autoridades competentes de la Parte exportadora ha enviado la información demostrando que las condiciones de producción fueron modificadas y las mercancías cumplen los criterios de origen, las autoridades competentes de la Parte importadora tendrán cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de recepción de dicha información, para comunicar su decisión al respecto, o un máximo de noventa (90) días si fuera necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor, conforme al Artículo 22 (e).

4. Si las autoridades competentes de la Parte importadora y exportadora no están de acuerdo en la demostración de la modificación de las condiciones de producción, pueden hacer uso del Sistema de Solución de Controversias establecido a partir del Artículo XVIII.

## **Artículo 31**

1. Una Parte puede solicitar a la otra Parte que investigue el origen de una mercancía importada por esta última desde la otra Parte, siempre que hayan fundadas razones para sospechar que dicha mercancía está sufriendo la competencia de productos importados con tratamiento arancelario preferencial que no cumplen las Reglas de Origen de este Acuerdo.

2. Para tales efectos, las autoridades competentes de la Parte que requiere la investigación aportará a las autoridades de la Parte importadora la información relevante dentro de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha de la solicitud. Una vez recibida esta información, la Parte importadora puede iniciar los procedimientos previstos en este Anexo, poniéndolo en conocimiento de la Parte que solicitó el inicio de la investigación.

## **Artículo 32**

Los procedimientos de verificación y control de origen previstos en este Anexo pueden aplicarse inclusive a las mercancías liberadas para consumo local.

## **Artículo 33**

Dentro de sesenta (60) días, desde que se recibió la comunicación prevista en el Artículo 27 o en el tercer párrafo del Artículo 30, en caso que la medida sea inconsistente, la Parte exportadora puede solicitar una consulta ante el Comité, exponiendo las razones técnicas y legales que indicarían que la medida adoptada por

las autoridades competentes de la Parte importadora no son consistentes con este Anexo; y/o solicitar un asesoramiento técnico a fin de determinar si la mercancía bajo investigación cumple las reglas de origen de este Acuerdo.

#### **Artículo 34**

Los plazos establecidos en este Anexo deberán ser calculados en base a días consecutivos contados desde el día siguiente al de los hechos o acontecimientos a los que se refieran.

#### **Artículo 35 Penalidades**

Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que provean la imposición de sanciones civiles, administrativas, y, cuando sea pertinente, criminales por violaciones a las leyes y regulaciones aduaneras, incluyendo clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y el derecho a tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo.